



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(24/11/2021)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TÍTULO MINERO CON PLACA No. 7398 (HHXK-01)**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

**CONSIDERANDO**

Que las sociedades **DINDA BACANA S.A.S.**, con Nit. 900.128.869-1, e, **ILBARRA S.A.S.**, con Nit. 900.128.678-9, representadas legalmente por el señor **ARMANDO SERNA POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.270.869 o por quien haga sus veces; son titulares del contrato de concesión minera con placa No. **7398**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **NECHÍ Y CAUSASIA** en el departamento de Antioquia, suscrito el día 10 de diciembre de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de diciembre de 20074, con el código **No. HHXK-01**.

Mediante Auto No. **2021080005909** del 15 de octubre de 2021, esta autoridad minera inadmitió una solicitud de amparo administrativo radicada por las sociedades antes mencionadas por medio de memorial No. **2020010297791** del 19 de octubre de 2021, debido a las presuntas perturbaciones realizadas en el área del título minero por **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Así mismo, se requirió a las titulares, para que en el término de un (1) mes contado desde la notificación del referido acto administrativo y so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la querrela, complementara la solicitud en los siguientes aspectos:

- Identificación del lugar de las perturbaciones con mayor precisión.
- Asociar cada perturbación con la relación a determinado municipio.

En atención al requerimiento anterior, por medio de memorial No. **2021010425437** del día 28 de octubre de los corrientes, el señor **ARMANDO SERNA POSADA**, que como ya se dijo, es quien ostenta la representación legal de ambas sociedades, manifestó su intención de desistir del proceso de amparo



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/11/2021)

administrativo allegado con el No. **2020010297791** del 19 de octubre de 2020, el cual fue inadmitido dentro del Auto No. **2021080005909** del 15 de octubre del año en curso.

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 13 a 33, estableció que, los interesados podrían desistir en cualquier momento de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud fuera presentada posteriormente con el lleno de los requisitos. Los mencionados artículos determinan lo siguiente:

*“Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

En virtud de lo antes expuesto, esta autoridad minera aceptará el desistimiento expreso de la solicitud de amparo administrativo radicada a través de memorial No. **2020010297791** del 19 de octubre de 2021, por parte de las sociedades las sociedades **DINDA BACANA S.A.S.**, con Nit. 900.128.869-1, e, **ILBARRA S.A.S.**, con Nit. 900.128.678-9, representadas legalmente por el señor **ARMANDO SERNA POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.270.869 o por quien haga sus veces, titulares del contrato de concesión minera con placa No. **7398**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **NECHÍ Y CAUSASIA** en el departamento de Antioquia, suscrito el día 10 de diciembre de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de diciembre de 2007, con el código No. **HHXK-01**; debido a las presuntas perturbaciones realizadas en el área del título minero por **PERSONAS INDETERMINADAS**.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** expreso de la solicitud de amparo administrativo radicada a través de memorial No. **2020010297791** del 19 de octubre de 2021, por parte de las sociedades **DINDA BACANA S.A.S.**, con Nit. 900.128.869-1, e, **ILBARRA S.A.S.**, con Nit. 900.128.678-9, representadas legalmente por el señor **ARMANDO SERNA POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.270.869 o por quien haga sus veces, titulares del contrato de concesión minera con placa No. **7398**,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/11/2021)

otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **NECHÍ Y CAUSASIA** en el departamento de Antioquia, suscrito el día 10 de diciembre de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de diciembre de 20074, con el código **No. HHXK-01**; debido a las presuntas perturbaciones realizadas en el área del título minero por **PERSONAS INDETERMINADAS**; por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Diego A. Cardona Castaño		
Revisó	Juan Diego Barrera Arias - Profesional Universitario		24/11/2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.